

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00310 00
DEMANDANTE:	JACK JAMES QUINTERO LATORRE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor JACK JAMES QUINTERO LATORRE, actuando por intermedio de apoderada, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

- “1. Que en virtud al derecho Constitucional que ampara a mi poderdante, en vigencia del Estado. Social de Derecho, sea concedida y diligenciada su petición, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.
2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo no 20201200056141 id:546585 del 02 de marzo de 2020, se RELIQUIDE Y SE REAJUSTE la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1091 de 995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, para los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y ss según el aumento decretado para el personal de nivel ejecutivo en actividad, inmediatamente anterior a cada año en los factores salariales REFERENTE AL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS , A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL, Y ALA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD

3. Se le reconozca y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, año por año a partir del 2012 y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y se sigan cancelando en su asignación de retiro mientras subsista.
4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2012 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
5. Así mismo me permito informar al señor Procurador que mi poderdante actualmente reside en esta ciudad y que la última unidad donde laboró mi poderdante fue en la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, Con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
3. Copia de la petición radicada ante la entidad.
4. Copia de la Resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
5. Copia del acto administrativo No. 546585 del 2 de marzo de 2020.
6. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, contados desde la presentación de la solicitud esto es el 20 de enero de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-383391 del 31 de julio de 2020; la diligencia se realizó en forma virtual y asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concedió el uso de la palabra a la entidad convocada, quien reitera la propuesta conciliatoria plasmada en el acto administrativo 546585 del 2 de marzo de 2020, decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra nuevamente a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó:

“Cordial saludo, Únicamente manifiesto que la posición conciliatoria de la Entidad para este caso es la expresada a través de la certificación del comité y liquidación de valores previamente allegada, quedó atento a lo que disponga el despacho y la parte CONVOCANTE.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 5 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

“: La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa considera, de conformidad con los hechos consignados en la solicitud y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es total frente a las pretensiones de la parte convocante y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el convocante, señor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, (SIC) el 20 de enero de 2020. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro del convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el año

2012, pero con reconocimiento a partir del 20 de enero de 2017, por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (iii) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, por un valor total, menos descuentos, de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 4.717.743, 00), tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha que junto con la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hacen parte integral de esta acta. En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, echando de menos solamente la certificación de la tesorería de la entidad convocada en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado a la convocante, la cual puede ser aportada a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes o al Despacho Judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo. Finalmente se advierte a las partes que la actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) – SECCIÓN SEGUNDA, para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado. En constancia de lo anterior se da por concluida la audiencia siendo las 09:16 a.m.”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de octubre de 2020, entre el señor JACK JAMES QUINTERO LATORRE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de la voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión

jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso

en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste al señor Jack James Quintero Latorre, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor JACK JAMES QUINTERO LATORRE. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Jack James Quintero Latorre la asignación de retiro, a partir del 1º noviembre de 2012, en cuantía del 81% del sueldo básico.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización

correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.995	5,00%	1.995.608	-	
2013	2.052.086	3,44%	2.064.258	12.172	
2014	2.102.014	2,94%	2.124.947	22.933	
2015	2.183.479	4,66%	2.223.970	40.491	
2016	2.325.644	7,77%	2.396.773	71.129	
2017	2.458.743	6,75%	2.558.556	99.813	
2018	2.565.883	5,09%	2.688.786	122.903	
2019	2.681.348	4,50%	2.809.783	128.435	
2020	2.953.646	5,12%	2.953.646	-	

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio 546585 del 2 de marzo de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **20 de enero de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **20 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 27 de octubre de 2020, entre el señor JACK JAMES QUINTERO LATORRE identificado con la cédula de ciudadanía 79'303.421 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.717.743)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Arley Lozano Vaquiro, identificada con la cédula de ciudadanía 39'529.864 portadora de la tarjeta profesional 146.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la convocante, de conformidad con el poder aportado en forma virtual.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', with a stylized flourish at the end.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

